

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2020-215

Estando al despacho las diligencias a fin de proveer respecto del mandamiento de pago pedido, del análisis de la documental presentada como sustento de ejecución en la presente demanda, advierte este Despacho que la misma no reúne los requisitos dispuestos en la ley sustancial para constituirse en título susceptible de ejecución.

Téngase en cuenta que las letras de cambio allegadas obrantes a folios 8 a 12, de la demanda en mensaje de datos, indican como fecha de creación en cada una de los títulos una data posterior a la fecha en que se designó como día de pago, como se observa a continuación.

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No. 1 POR \$ 29.200.000.-

Señor Hector Enrique Venegas Avellaneda El día dos

De Septiembre 25 19 Se servirá usted a pagar solidariamente en Bogotá D.C.

a la orden de Andina de Petroleos SAS.

La suma de: Veintinueve millones doscientos mil pesos m/cto

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al % mensual y moratorios del % mensual-todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad Bogotá Fecha 25-09 del 20 19 su S.S. [Firma]

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No. 5 POR \$ 29.200.000.-

Señor Hector Enrique Venegas Avellaneda El día dos (2)

De Septiembre 20 19 Se servirá usted a pagar solidariamente en Bogotá D.C.

a la orden de Andina de Petroleos SAS.

La suma de: Veintinueve millones doscientos mil pesos m/cto

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al % mensual y moratorios del % mensual-todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad Bogotá Fecha 01-02 del 20 20 su S.S. [Firma]

En este orden de ideas, en relación con la claridad de la obligación tanto la jurisprudencia como la doctrina vienen señalando que aquella guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles o confusas.

De otro lado, resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de las palabras sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.

Por último, la obligación atiende su exigibilidad cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo el plazo se ha cumplido o ha operado la condición

Así pues las obligaciones traídas para el cobro forzado, se pactaron como día cierto de pago la data de 2 de septiembre de 2019, en todos y cada uno de los documentos cambiarios allegados, siendo ellos creados en datas de 25 de septiembre, 1° de noviembre, 1° de diciembre de 2019, y de 1° de enero y 1° de febrero de 2020, determinación que rompe el mérito ejecutivo, con la confusión creada tanto del momento del vencimiento de la obligación y su creación, y por ende la exigibilidad de la misma, no reuniendo el requisito sustancial que del título de ejecución se exige en el artículo 422 del CGP, circunstancia por la cual, sin mayores consideraciones, se negará la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez 27 Civil del Circuito, RESUELVE

Primero: NEGAR la orden de pago solicitada por la entidad ANDINA DE PETROLEOS SAS contra HECTOR ENRIQUE VENEGAS AVELLANEDA.

Segundo: Devolver la presente demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,


MARIA EUGENIA AJARDO CASALLAS

nprl